

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019-0408 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del inciso primero, de la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual no se tuvieron en cuenta los registros fotográficos de las vallas aportadas al expediente por ese extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que la valla correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40429428 se encuentran sobre la vía pública habida cuenta que en el registro fotográfico allegado al plenario se observa que *“en la parte superior de la puerta de entrada al inmueble se halla una placa en la cual se encuentra el número de la casa, que necesariamente debe colocarse sobre vía pública o de ingreso al inmueble para que toda persona que quiera dirigirse al bien, lo ubique a través del número que figura en la placa”*.

De igual forma, *“al lado de la puerta de entrada al bien, se hallan dos contadores de servicios públicos, los cuales también deben aparecer sobre vía pública para que los empleados de las empresas de servicios públicos puedan leer en los contadores, el consumo.”*

Por otra parte, respecto de la valla del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40429535 precisó *“En la foto se observa en el primer piso una puerta de acceso al bien que es donde se encuentra la placa de la casa, luego una ventana con reja y posterior a esta un portón; en el segundo piso, donde está*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 71 del 27 de mayo de 2021

*colgada la valla, dos ventanas con rejas, que necesaria y generalmente se colocan en la parte del frente de la casa, por seguridad.”*

*Finalmente, “En la foto se observa en el primer piso una puerta de acceso al bien que es donde se encuentra la placa de la casa, luego una ventana con reja y posterior a esta un portón; en el segundo piso, donde está colgada la valla, dos ventanas con rejas, que necesaria y generalmente se colocan en la parte del frente de la casa, por seguridad.”*

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tenerse en cuenta que si bien el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., prevé que *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.”*, lo cierto del caso es que en el inciso 4° del literal g) de la prenotada normativa, el legislador dispuso *“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.”*, en consecuencia, resulta dable colegir, que a través del registro fotográfico de la valla, solo es menester verificar su contenido en los términos previstos en el pluricitado numeral 7°, toda vez que su correcta instalación se comprobará en la inspección judicial, en línea con lo establecido en el numeral 9° *ejusdem*.

No obstante lo anterior, el inciso 1° de la providencia atacada no puede ser revocado en su totalidad, como quiera que, según lo dispuesto en el literal b) del aparte normativo aquí referido, la valla fijada debe contener el nombre del demandante, precisando que ha de incorporarse la totalidad de las personas que conforman el extremo actor incluido Jairo Muñoz Moreno, en calidad de cesionario de José Abelardo Muñoz Moreno, conforme se dispuso en auto del 28 de noviembre de 2019.

Del mismo modo, se pone de presente que el registro fotográfico objeto de la presente providencia fue aportado con posterioridad a que se reconociera la

aludida cesión, por tanto, previo a la elaboración de las vallas debió tenerse en cuenta tal situación a efectos de no incurrir el yerro observado por el Despacho.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse parcialmente el inciso primero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, en lo que a la ubicación de las vallas fijadas en los bienes inmuebles objeto de la presente acción se refiere, en los demás el referido inciso permanecerá incólume.

Igualmente, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente en enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** de manera parcial el inciso primero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, en lo que a la ubicación de las vallas fijadas en los bienes inmuebles objeto de la presente acción se refiere, en lo demás el referido inciso permanecerá incólume.

**SEGUNDO: NEGAR**, la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente en enlistadas en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

**TERCERO:** Conforme con lo anterior, por la parte actora deberá darse cumplimiento al requerimiento formulado en la providencia recurrida. Por secretaría contrólese el término respectivo.

**CUARTO:** No tener en cuenta el registro de las vallas efectuado por la secretaría del Despacho, como quiera que las mismas aun no reúnen los requisitos de que trata el artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532f6c1e4e9d9f1be14a16a03e917313e8509523bbc1e79ce04334c106e9f9c**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:27 AM